



SEÑOR  
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D.

EXPEDIENTE : 05001 – 31 – 03 – 008 – 2019 – 00438 – 00.  
PROCESO : VERBAL  
DEMANDANTE : GUSTAVO ALVEIRO CALLE ARANGO  
DEMANDADO : COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

ALVARO ARANGO PASOS, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.434.486 y Tarjeta Profesional número 251.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., siglas CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., sociedad con domicilio principal en Bogotá, D.C, identificada con el NIT. 890.900.943-1, en adelante COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., a Ud. respetuosamente le manifiesto que por el presente doy respuesta a la demanda instaurada por el señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE ARANGO, a saber:

#### 1. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Depreca la parte actora como pretensiones:

*"Principales.*

1. *DECLARAR que AKT MOTOS – COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. es RESPONSABLE por los perjuicios y daños ocasionados al señor GUSTAVO ALBEIRO CALLE ARANGO por INCUMPLIMIENTO a las condiciones de IDONEIDAD y CALIDAD en la prestación del servicio de REPARACIÓN de motor y otros de la motocicleta identificada con placa VTW32D*

Me opongo a la declaratoria de esta pretensión. No la acepto. La niego.

Hubo por parte de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., la prestación del servicio de reparación de la motocicleta de placas VTW32D.

Hubo el retiro de la motocicleta de placas VTW32D el día 10 de noviembre de 2018, tal como aparece consignado en la orden de salida 26008 – 5.



La garantía otorgada por la demandada, tal como aparece en la orden de servicio 26008 – 5, en la parte final, fue de un mes o 1.000 kms, lo que primero se cumpliera, expresamente se señaló:

*“NOTA: Tener en cuenta que pasadas 48 horas después de informarle que la motocicleta fue reparada, se cobrarán \$6.000 diarios por concepto de parqueo. Los insumos necesarios para realizar las revisiones, no están incluidos en el costo de la misma y deben ser asumidos por el usuario. Todos los servicios de reparación de motocicletas por fuera de garantía o particular, cuentan con una garantía de 1.000 km. O un mes, (lo primero que se cumpla). Por daños en ensamble o por defectos de fabricación del repuesto, previo análisis del centro de servicio y/o ensambladora”.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Dentro del plazo previsto de vigencia de la garantía no hubo la solicitud de la efectividad de la misma por el actor.

La garantía tiene un carácter temporal. Ésta no es indefinida.

2. En consecuencia, se ORDENE a AKT MOTOS – COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. realizar las reparaciones en los términos inicialmente pactados con el señor GUSTAVO ALBEIRO CALLE ARANGO y entrega la motocicleta de placas VTW 32D en óptimas condiciones.

Me opongo a la declaratoria de esta pretensión. No la acepto. La niego.

La reparación en los términos a que se obligó la demandada se ejecutó.

El bien fue recibido a satisfacción y dentro del plazo previsto de la garantía otorgada no hubo reclamación alguna por el señor GUSTAVO ALBEIRO CALLE ARANGO.

3. Así mismo, que se CONDENE a AKT MOTOS – COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. al pago de una INDEMNIZACIÓN por LUCRO CESANTE en virtud de los ingresos que dejó de percibir el señor GUSTAVO ALBEIRO CALLE ARANGO con el no uso de la motocicleta en su lugar de trabajo; cifra que asciende a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) (anexo 9) más los ingresos que deje de percibir hasta que se resuelva el asunto a razón de trescientos mil pesos (\$300.000 pesos) mensuales.

Me opongo a la declaratoria de esta pretensión. No la acepto. La niego.

La solicitud de indemnización por lucro cesante, implica una confesión de parte en cuanto a que el demandante carece de la condición de consumidor.

Tal hecho deviene en ineficaz la acción de protección al consumidor deprecada.



El demandante dentro del término de garantía otorgado no realizó reclamo alguno.

4. *Que se CONDENE EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO al a demandada.*

Me opongo a la declaratoria de esta pretensión. No la acepto. La niego.

"Subsidiaria:

5. *Si la REPARACIÓN del vehículo y su entrega en óptimas condiciones no es posible por parte de AKT MOTOS – COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., que se CONDENE al pago de una suma de dinero equivalente a un millón cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos noventa (\$1.482,290) como devolución por un servicio de reparación no prestado (anexo 6)*

Me opongo a la declaratoria de esta pretensión. No la acepto. La niego.

La prestación del servicio la hubo por parte de la demandada.

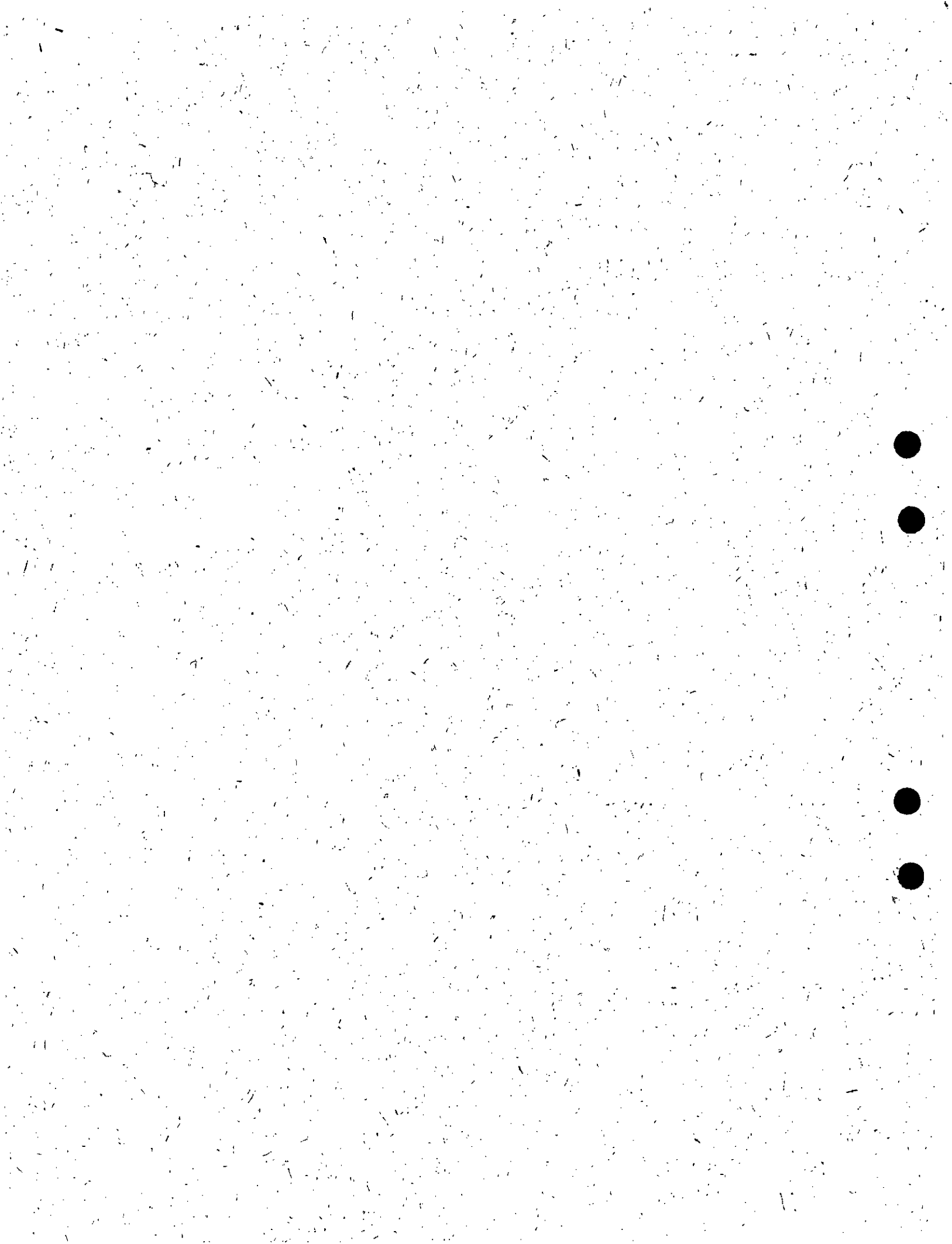
Me opongo a la prosperidad frente a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., de todas las pretensiones formuladas por el demandante, tanto las principales como la subsidiaria, por carecer de fundamentos legales y fácticos.

Solicito que en la sentencia que ponga fin al proceso se declaren probadas las excepciones de mérito que adelante propondré, se desestimen las pretensiones formuladas por el demandante y se le condene en costas.

## **2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:**

AL PRIMERO. No me consta. En la licencia de tránsito No. 10018450290 correspondiente la motocicleta de placas VTW32D, marca TVS, Línea TVS APACHE RTR 180, modelo 2016, expedida en fecha 27 de mayo de 2019, aparece como propietario CALLE ARANGO JUAN CAMILO. En cuanto al contrato aducido es un hecho que deberá acreditarlo el actor.

AL SEGUNDO. Es cierto en cuanto a que el día 18 de octubre de 2018 la motocicleta de placas VTW32D ingresó al centro de servicio de AKT MOTOS.



---

El vehículo fue ingresado por el señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE ARANGO, quien suscribió la orden de servicio 26008-5.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es cierto, exclusivamente, en cuanto a que tal como aparece descrito en la orden de servicio 26008 – 5, hubo la manifestación del cliente aduciendo respecto de la motocicleta:

Sonido en el motor,

Cambio aceite.

Vibración tren delantero

Cambio de bombillo principal tiene filamento quemado.

En cuanto a que se esperaba recibir la moto en perfectas condiciones, deberá el demandante acreditar lo dicho.

AL QUINTO. Es cierto, en cuanto a que previo diagnóstico de la motocicleta, al señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE se le informó la necesidad del cambio de los repuestos descritos en el numeral sexto del acápite de la demanda.

AL SEXTO. Es cierto, en cuanto al cambio de los repuestos enunciados en el hecho. En la factura de venta éstos se encuentran discriminados, incluyendo su valor y el de la mano de obra.

AL SEPTIMO. Es cierto, en cuanto a que, el monto de lo facturado ascendió a la suma de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos noventa pesos (\$1.482.290).

AL OCTAVO. Es cierto, en cuanto a que cliente autorizó la intervención de la motocicleta y efectuó el pago del precio por los repuestos y la mano de obra.

AL NOVENO. Es cierto, en cuanto a que en la orden de salida número 26008-5, aparece consignado, la fecha y hora de inicio y terminación de la reparación.

AL DÉCIMO. Es cierto en cuanto a que la motocicleta fue retirada el día 10 de noviembre de 2018, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de garantía por la prestación del servicio, esto es un mes o 1.000 kms.

AL DÉCIMO PRIMERO. Es cierto. Así aparece en el anexo 8 de la demanda. Hecho que prueba la eficacia de la reparación.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No me consta la intención del señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE ARANGO. La certificación anexa menciona: "..., certifico el pago

---





de mantenimiento y servicios de la moto de placa VTW32D TVS apache blanca que tiene los logos del taller por un valor de \$300.000 mensuales al señor Gustavo Albeiro Calle Arango con número cédula 71.674.739 de Medellín, quien es el propietario del vehículo”.

Implica la confesión por parte del actor en cuanto a la carencia de la condición de consumidor como quiera que le pagan a éste por los servicios que presta con la motocicleta.

AL DÉCIMO TERCERO. Es cierto. Así aparece descrito en la orden de salida 26008-5 “que pendiente entregar matrícula perdida” suscrito por el Jefe de Taller.

Hubo contacto por parte del administrador del centro de servicio, señor JOHNATAN VILLA LOAIZA, con el demandante, indicándole que no había sido posible ubicar la licencia de tránsito y requirió de éste un correo electrónico a fin de remitirle el FUN – Formato Único Nacional – para realizar la solicitud de la expedición del duplicado de la licencia de tránsito.

El demandante adujo que se acercaría personalmente al centro de servicio para adelantar el trámite.

Con posterioridad el actor se acercó al centro de servicio y recibió los documentos correspondientes para que quien apareciera como propietario de la motocicleta suscribiera la documentación pertinente.

En el mes de enero de 2019 el actor entrega en el centro de servicio la documentación.

AL DÉCIMO CUARTO. Es cierto. La reparación de la motocicleta había finalizado el día 31 de octubre de 2018 y fue retirada de las instalaciones del centro de servicio hasta el día 10 de noviembre de 2018.

Hubo la búsqueda de la licencia de tránsito. No obstante ello, el actor adujo que iba a poner el denuncia de pérdida de documentos y que ello era suficiente para poder transitar con la motocicleta.

AL DÉCIMO QUINTO. No me consta lo aducido por el actor en cuanto a la persistencia del ruido en el motor. No es cierto que se haya indicado en el centro de servicio en donde hubo la prestación del servicio, la 33, el hecho que “probablemente se zafó un tornillo”

AL DÉCIMO SEXTO. No es cierto lo afirmado en cuanto a que se hubiese determinado en el centro de servicio en donde se prestó el servicio, la 33, “la caída de un tornillo al interior”.



AL DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta. Deberá acreditar el hecho enunciado.

AL DÉCIMO OCTAVO. No es cierto.

El demandante acudió el día 14 de mayo de 2019 al centro de servicio de la 33, fue recibido por los señores JOHNATAN VILLA y DAYRON PANIAGUA, el demandante les manifestó a aquellos que la motocicleta tenía un tornillo suelto dentro del motor.

AL DÉCIMO NOVENO. Es cierto en cuanto a que para la fecha de la entrega de la motocicleta, la licencia de tránsito se había extraviado.

El demandante adujo que presentaría denuncia por pérdida de documentos, con el cual le era factible la utilización de la motocicleta.

La constancia por pérdida de documentos y/o elementos data del 22 de diciembre del año 2018.

La motocicleta fue entregada el día 10 de noviembre de 2018.

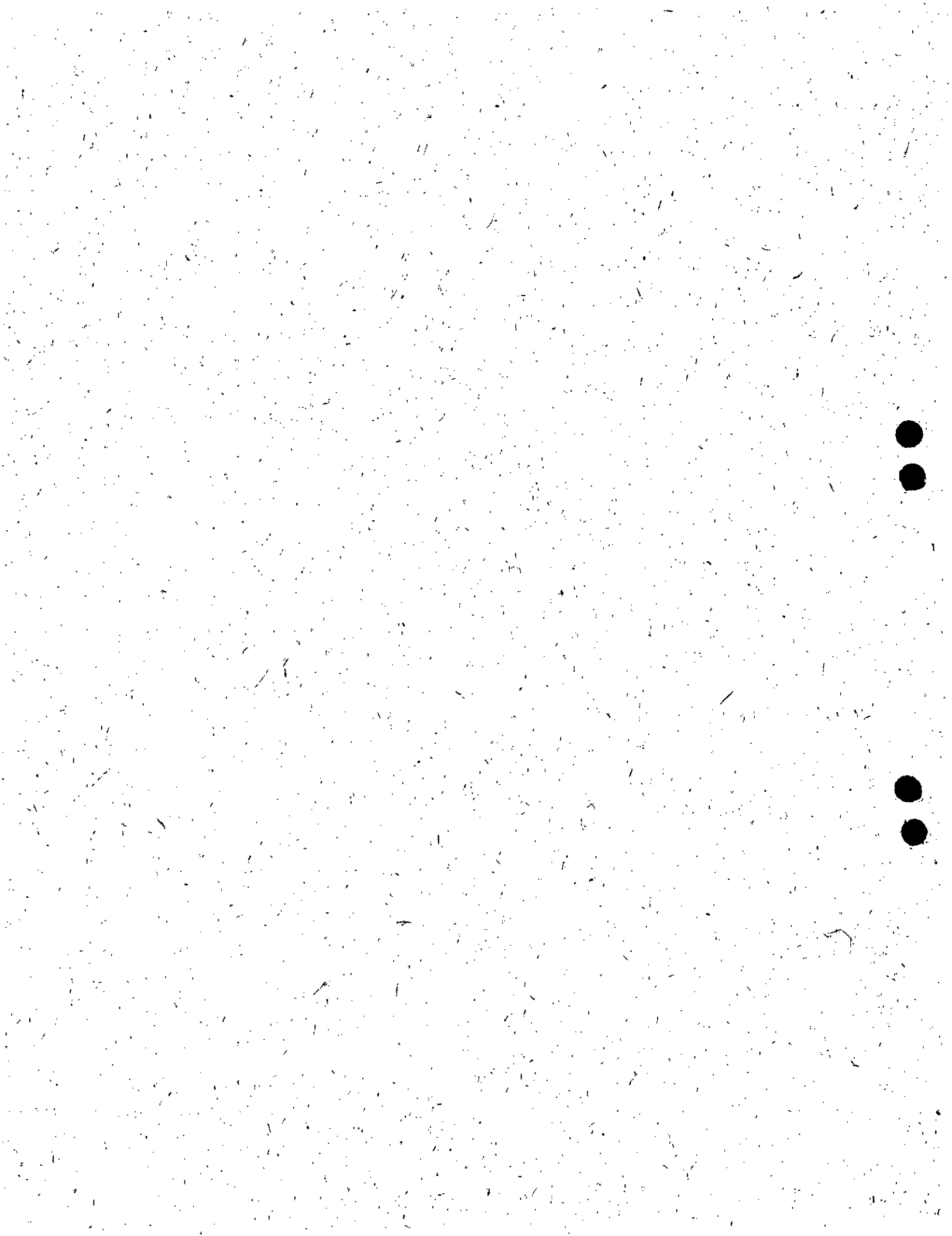
Para la fecha de la entrega de la motocicleta al propietario inscrito se le había impuesto desde el 20 de octubre de 2018, un comparendo, el cual no había sido cancelado.

Para poder realizar el trámite de duplicado de la licencia de tránsito de la motocicleta ante la secretaría de tránsito el propietario inscrito debe estar a paz y salvo por todo concepto.

El propietario inscrito JUAN CAMILO CALLE ARANGO, identificado con la CC 80.603.383 a las 16:19 horas del 21 de marzo de 2019, tenía un comparendo pendiente de pago.

Así aparece en el estado de cuenta generado en la fecha indicada. Resolución 0000516439. Fecha Resolución: 20/12/2018. Comparendo: 20/10/2018. Secretaría de Medellín. Nombre infractor: JUAN CAMILO CALLE ARANGO. Estado: pendiente de pago. Infracción C14. Valor multa: \$390.615. Interés Mora: \$25.376. Total a pagar: \$415.991.

AL VIGÉSIMO. No es cierto. La motocicleta al momento del ingreso al centro de servicio de la 33, ocurrido el día 18 de octubre de 2018, tenía 40.063 Kilómetros y para la fecha en que volvió a ingresar, esto es, el día 14 de mayo de 2019, aparecía con 44.100 kilómetros. Tal circunstancia implica que la motocicleta había



---

recorrido 4.037 kilómetros entre la fecha de la entrega y el ingreso que hubo en fecha 14 de mayo de 2019, tal como consta en la orden de servicio 63425 - 5.

AL VIGESIMO PRIMERO. Es cierto, en cuanto a que hubo la remisión del derecho de petición. Este se recibió el día 27 de marzo de 2019.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. Es cierto en cuanto a que COLOMBIANA DE COMERCIO negó las pretensiones aducidas. Previamente se le indicó que se requería de la presencia de éste para realizar la evaluación a que hubiese lugar.

AL VIGESIMO TERCERO. Es cierto. Hubo contacto telefónico de parte del Coordinador Zonal, LUIS CASTAÑO, el día 22 de abril de 2019 indicándole que debía de llevar la motocicleta al centro de servicio de la 33 a fin de realizar la evaluación de su estado y emitir el diagnóstico a que hubiera lugar.

Sólo hasta el día 14 de mayo de 2019 el señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE ingresó la motocicleta al centro de servicio.

AL VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto. El día de la entrega de la motocicleta, 10 de noviembre de 2018, quedó consignado que quedaba pendiente de entregar la licencia de tránsito.

En el mes de enero de 2019 llevó el FUN diligenciado con el fin de realizar el trámite del duplicado de la licencia de tránsito. Se determinó que existía un comparendo a nombre del propietario de la motocicleta.

El demandante adujo que procedería a cancelar el comparendo e informar del pago.

El certificado de pago del comparendo lo entregó el día que ingresó la motocicleta al centro de servicio, esto es, el 14 de mayo de 2019. Adujo que no había tenido tiempo de avisar y que adicionalmente estaba en proceso de realizar el traspaso de la motocicleta.

Es cierto que la motocicleta a la fecha se encuentra aún en el centro de servicio. El demandante no autorizó la intervención ni tampoco la retiró. La dejó abandonada.

AL VIGÉSIMO QUINTO. No me consta que los daños actuales de la motocicleta sean atribuibles a la intervención de los mecánicos en la reparación que hubo en octubre de 2018. Deberá acreditarlo la parte actora.

El día 14 de mayo de 2019, el demandante requirió la garantía de la prestación del servicio prestado.

---



Hubo la negación de tal garantía como quiera que el término había ya vencido.

Dentro del mes siguiente al de la entrega de la motocicleta no hubo reclamación alguna por el demandante.

El señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE ARANGO no autorizó la intervención de la motocicleta para que fuese generado el diagnóstico correspondiente. Esto es, determinar la situación real actual de la motocicleta.

Respecto de la reparación que requiriese la motocicleta, una vez realizado el diagnóstico, correspondería a un servicio nuevo, que por lo tanto debe ser cubierto.

El señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE ARANGO abandonó la motocicleta en el centro de servicio.

Técnicamente no es factible que el motor tenga un elemento suelto o extraño durante un periodo de 5 meses y 14 días, como quiera que tal hecho hubiese generado un daño en el motor de manera inmediata.

AL VIGÉSIMO SEXTO. Es cierto que la motocicleta se encuentra en el centro de servicio.

No es cierto que el vehículo se encuentre retenido en el centro de servicio, *"hasta que no se produzca el pago por una reparación que le corresponde asumir a AKT MOTOS – COLOMBIANA DE COMERCIO S.A."*

La motocicleta ingresó al centro de servicio de la 33 el día 14 de mayo de 2019, habiendo manifestado el señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE ARANGO:

Sonido en el motor.

Consumo de aceite.

Sonido parte de horquilla al arrancar.

Como ocurre con cualquier prestación de servicio se requiere de la autorización por parte del usuario para la correspondiente intervención. Lo que en este evento no ha ocurrido.

Es una afirmación temeraria y de mala fe aducir que de parte de la demandada se le exija al demandante el pago de un servicio no prestado. Fue el demandante quien se abstuvo de autorizar la intervención de la motocicleta para determinar su estado actual.





De conformidad con el manual del usuario, el cambio de aceite se debe realizar máximo cada 2.500 kms, en un centro autorizado por AKT MOTOS. No existe registro al interior del cambio de aceite con posterioridad a la fecha en que fue entregada la motocicleta.

Al momento del ingreso del 14 de mayo de 2019 se observó que tiene la cabeza de fuerza impregnada de aceite y exhalaba humo por el exosto al encender la motocicleta.

El demandante adujo que ni aprobaba la intervención de la motocicleta para realizar el diagnóstico a que hubiera lugar ni la retiraba del centro de servicio por cuanto iba a interponer una acción legal.

Desde esa fecha y con posterioridad, 10 de junio, 25 de junio, 16 de julio, 6 de agosto, 26 y 27 de agosto de 2019 se han generado llamadas al señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE, a fin de que retire la motocicleta del centro de servicio, como quiera que se negó a la intervención de la misma, quien apenas se identifican del centro de servicio, finaliza la llamada.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. No es cierto. El señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE ARANGO tiene en su poder las órdenes de ingreso y de salida de la moto, igualmente la factura que se le emitió, con ocasión a la prestación del servicio, en esta aparecen discriminados los repuestos, su valor, incluyendo el de la mano de obra de la intervención que hubo en el mes de octubre de 2018.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. La motocicleta no ha sido retirada del centro de servicio por la exclusiva voluntad del demandante quien a la fecha ha sido renuente a ello.

De hecho, la demandada tampoco ha podido realizar ni diagnóstico ni dictamen pericial, por cuanto el actor no autorizó la intervención de la misma.

AL VIGÉSIMO NOVENO. No es cierto que se le haya privado del uso del vehículo durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, ni de los meses de enero a junio de 2019.

Falta a la verdad el demandante en cuanto a la privación del uso del vehículo como quiera que existe una diferencia de kilometraje entre la fecha de la entrada en el mes de octubre de 2018 y el mes de mayo de 2019, hubo de recorrido más de 4.000 kilómetros.

En el mes de mayo de 2019 el señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE se abstuvo de autorizar la intervención para el correspondiente diagnóstico y la eventual posterior reparación a su cargo, tampoco ha querido retirar la motocicleta del centro de servicio.



No me consta el detrimento patrimonial aducido. La certificación aducida como prueba no discrimina a qué corresponde el rubro de mantenimiento y cuánto al de los servicios.

No aparece acreditado que el daño actual de la motocicleta corresponda a la deficiencia de la prestación del servicio que contrató, máxime cuanto el término de la garantía otorgada, desde el factor temporal venció el día 11 de diciembre de 2018. Lapso durante el cual no presentó reclamación alguna.

### 3. EXCEPCIONES.

#### 3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. CARENCIA DE LA CONDICIÓN DE CONSUMIDOR DEL DEMANDANTE.

La fundamentación en los siguientes hechos y consideraciones:

Para determinar si el asunto puesto en conocimiento del Despacho está sometido o no, al Estatuto del Consumidor – normatividad especial destinada a los consumidores – o si, por el contrario, a las normas generales, habrá de determinarse si la parte actora tiene o no la condición de consumidor.

La normativa referida tiene una connotación específica, cuyo objeto corresponde a la regulación de las relaciones de consumo en las cuales uno de los extremos de la relación contractual ha de tener la condición de consumidor y la otra, la correspondiente a la de productor o expendedor.

De conformidad con la noción de consumidor expuesta por la Ley 1480 de 2010 en su artículo 5 numeral 3 se determina:

*“3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”*

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, en sentencia del 3 de mayo de 2005, expediente 1999-04421-01, con ponencia de CESAR JULIO VALENCIA COPETE, expuso que la aplicación del régimen de protección al consumidor parte de la definición de los actos de consumo y de la noción misma de consumidor; razón por la cual se debía de fijar dicho concepto, como quiera



que de tal fijación dependía el alcance de los derechos invocados y la posibilidad de ampararlos por tal vía.

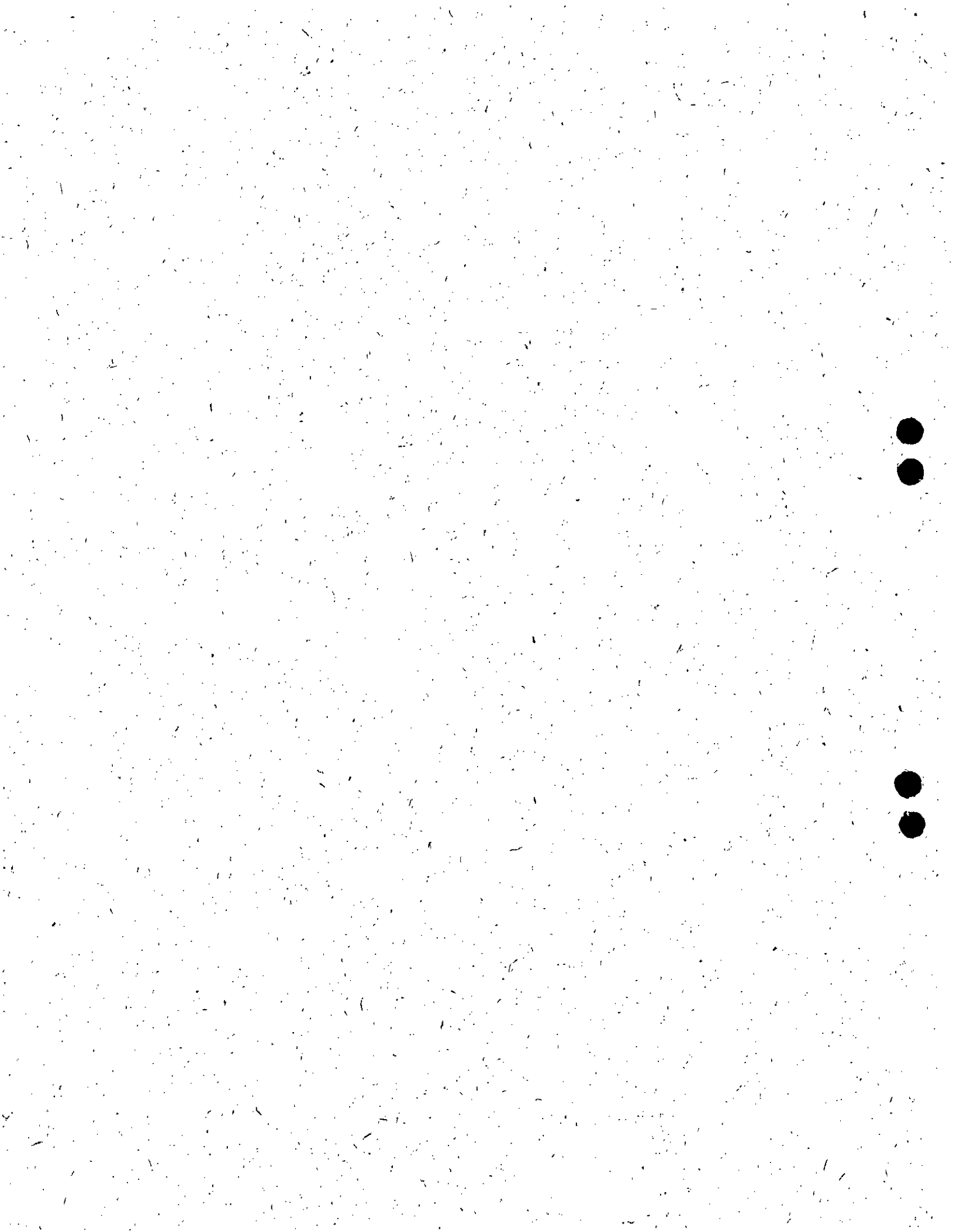
Ahora bien, no obstante la definición legal, determinó que no cualquier acto de consumo encuadra en la definición descrita, por ello refirió que con el fin de no desnaturalizar el ámbito de protección del Estatuto del Consumidor, no todos los sujetos que interactuaban en el tráfico de bienes y servicios tenían la condición de consumidores.

Como se requería garantizar la protección de los consumidores – quienes se encontraban en una posición débil frente al mercado –, el pronunciamiento lo hubo respecto de la noción de consumidor, indicando previa referencia de normatividad y doctrina foráneas, para inferir que se podían:

*“ ... .. identificar dos directrices básicas para la calificación de consumidor: a) la posición de destinatario o consumidor final del bien o servicio; y b) la adquisición o utilización de bienes o servicios con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial”.*

Esto es, que para ser reputado consumidor, se requería probar que el acto de consumo pretendiera la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial, no vinculada directamente con la actividad económica del usuario y la adquisición del bien o servicio debía estar ubicada por fuera de la actividad profesional o empresarial de quien afirmaba ser consumidor, ello implicaba que quedaban por fuera del ámbito de protección los consumidores – empresarios, esto es, quienes realizaban actos de consumo con el propósito de adelantar procesos productivos o de naturaleza similar.

El proceso descrito correspondió al ordinario adelantado por la Sociedad Servicio Aéreo del Vaupés en contra de la Fábrica Estatal de Aviación Kiev – Aviant. El demandante pretendió se declarara civilmente responsable a la demandada por los perjuicios sufridos con ocasión al accidente que hubo el 21 de diciembre de 1996, por cuanto de conformidad con la investigación, el siniestro ocurrió por defectos de fabricación de la aeronave. Fueron negadas las pretensiones y el actor adujo en casación que el Tribunal Superior de Villavicencio había inaplicado los artículos 11 y 29 del Decreto 3466 de 1982, y como consecuencia de ello, ordenara a la demandada hacer efectiva la garantía respecto de la nave que se accidentó. Bajo las directrices expuestas la Corte, no casó la sentencia, descartando la aplicación de dicho decreto por cuanto la demandante no obraba como destinatario final del bien utilizado, pues el propósito era procurarse un elemento operacional para el desarrollo directo de su actividad comercial; adicionalmente, refirió que el vehículo era empleado por la demandante para ofrecer a terceros sus servicios profesionales de transporte, constituyéndose en un proveedor o expendedor.



El supuesto fáctico aducido inicialmente como sustento de esta excepción, implica que, de conformidad con la definición legal, la noción que de consumidor expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia descrita, las afirmaciones realizadas y las pretensiones aducidas por la parte actora se encuentran por fuera del derecho de consumo, por cuanto la demandante carece de la condición de consumidor, habida cuenta que, el vehículo adquirido se encuentra intrínsecamente ligado a una actividad comercial, situación tal que genera la exclusión del ámbito del derecho de consumo.

En efecto, en los hechos de la demanda, refiere el actor:

**VIGÉSIMO:** la situación obliga a los demandantes a dejar guardada la moto y prescindir de los beneficios que el vehículo les reportaba,

Igualmente, señala:

**VIGÉSIMO NOVENO:** además se privó al señor **GUSTAVO ALBEIRO CALLE ARANGO** del uso del vehículo durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 sumado a los meses de enero a junio de 2019, lo cual le genera un detrimento patrimonial de *trescientos mil pesos (\$300,000 pesos)* por cada mes (anexo 9. Constancia de pago por uso de motocicleta) para un total *dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2'400,000 pesos)*, así:



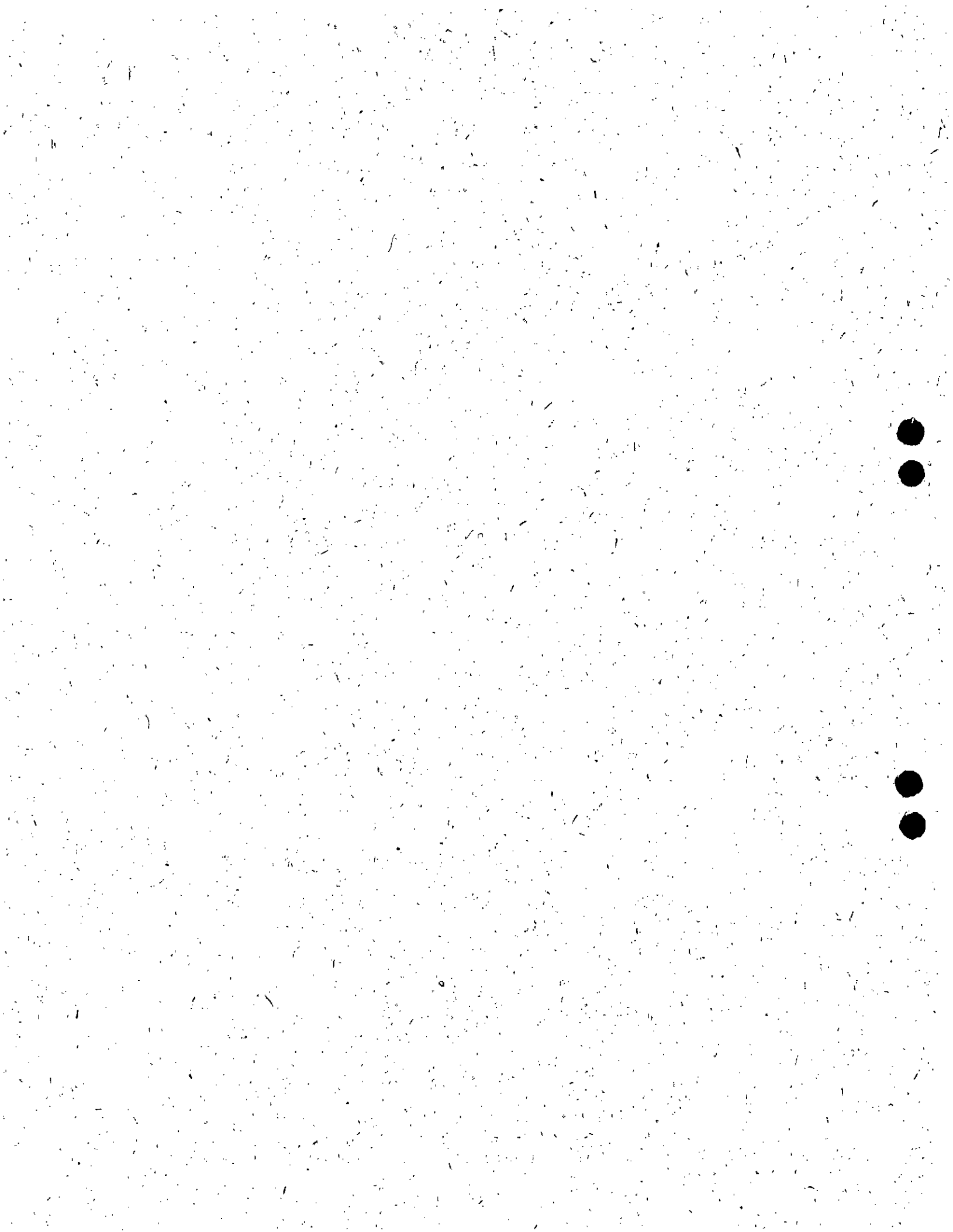


<i>Periodo</i>	<i>valor</i>
Noviembre de 2018	\$300,000
Diciembre de 2018	\$300,000
Enero de 2019	\$300,000
Febrero de 2019	\$300,000
Marzo de 2019	\$300,000
Abril de 2019	\$300,000
Mayo de 2019	\$300,000
Junio de 2019	\$300,000
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'400,000 pesos</b>

Igualmente, anexa a la demanda e incorporada como prueba documental aparece, certificación emitida por GABRIEL DE JESÚS CALLE ARANGO, como propietario del establecimiento de comercio ALMACEN Y TALLER YALCORBIN, en la que aduce: *"certifico el pago de mantenimiento y servicios de la moto de placa VTW32D TVS apache blanca que tiene los logos del taller por un valor de \$300.000 mensuales al señor Gustavo Albeiro Calle Arango con número de cédula 71.674.739 de Medellín, quien es el propietario del vehículo"*

Esto es, que de lo afirmado por el actor en la demanda y del contenido de la certificación expedida por el señor GABRIEL DE JESÚS CALLE ARANGO, se determina que la actividad que despliega el actor con la motocicleta referida es de carácter comercial, con ánimo de lucro, como quiera que presta servicios con esta al propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN Y TALLER YALCORBIN. Luego entonces, carece de la condición de consumidor.

Con ocasión al auto inadmisorio emitido en fecha 31 de julio de 2019 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, el actor precisó que *"la presente se trata de la acción consagrada en la LEY 1480 de 2011, artículos 18 y 56 numeral 3, es decir: ... .."* Esto es, que en forma clara determinó que la demanda formulada corresponde a la de acción de protección al consumidor.



Al carecer el actor de tener la condición de consumidor, significa ello que falta la legitimación de la causa por activa, consecuencia de tal situación el Despacho deberá emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 278 del C.G.P., el que expresamente determina:

“Art. 278. ....

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1.- *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

### **3.2. CADUCIDAD DE LA GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS VTW32D.**

La fundamentación en los siguientes hechos y consideraciones:

3.2.1.- La parte actora contrató la prestación de un servicio de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., consistente en la reparación de la motocicleta de placas VTW32D.

3.2.2.- La motocicleta ingresó al centro de servicio técnico el día 18 de octubre de 2018 tal como aparece descrito en la orden de servicio 26008 – 5.

3.2.3.- La reparación finalizó el día 31 de octubre de 2018.

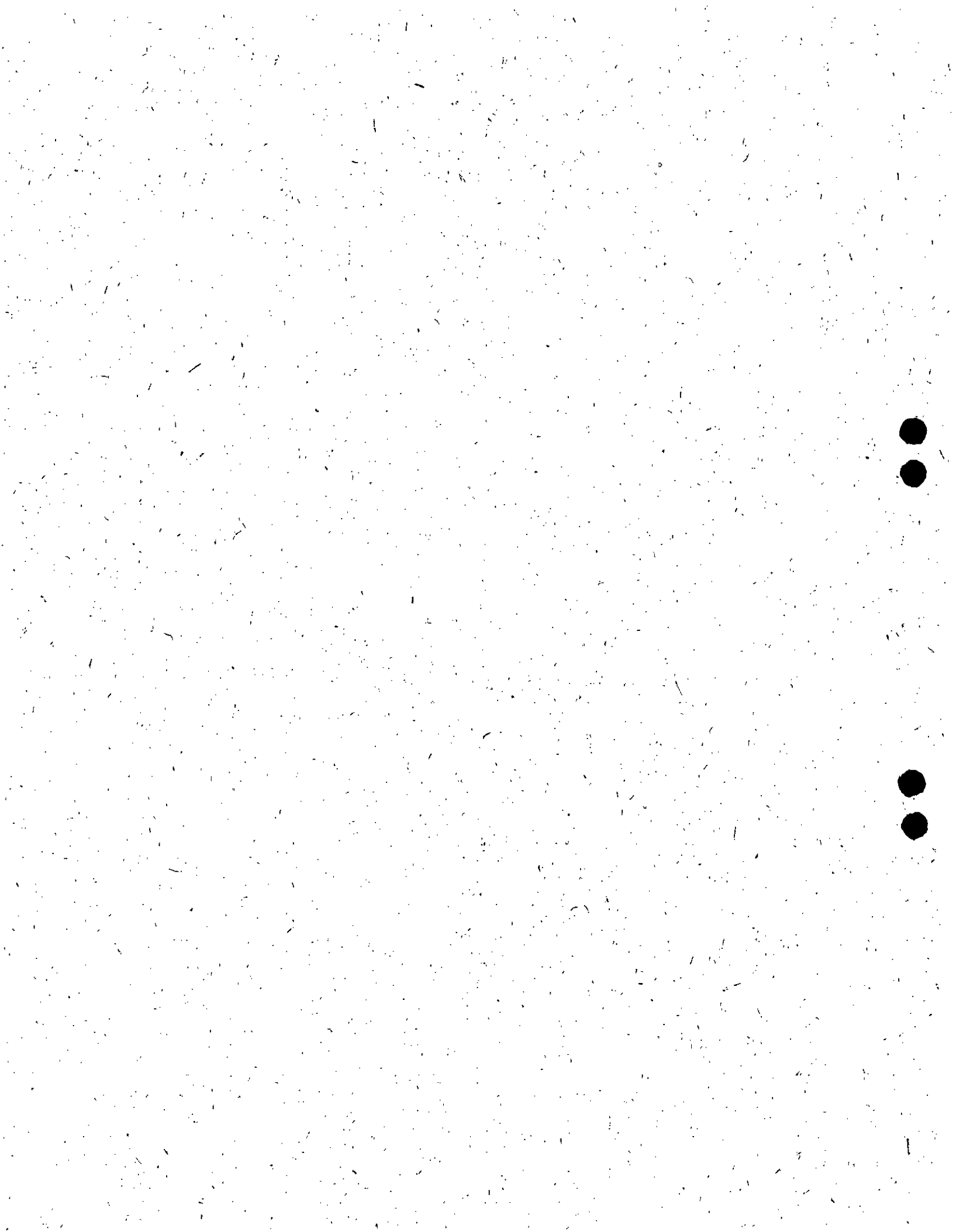
3.2.4.- La motocicleta fue retirada por la parte actora en fecha 10 de noviembre de 2018.

3.2.5.- La garantía que se otorgó por la reparación fue de 1.000 kms o un (1) mes, lo que primero se cumpliera. Así aparece en la orden de servicio número 26008 – 5 de fecha: 18 de octubre de 2018.

NOTA: Todos los servicios que pasadas 48 horas después de haber sido que la motocicleta fue reparada, se cobrará \$5.000 dólares por concepto de partes y mano de obra. Los repuestos y servicios de mano de obra no están incluidos en el costo de la misma y deben abonados por el usuario. Todos los servicios de reparación de motocicletas por fuera de garantía y garantía premium cuentan con una garantía de 1.000 kms. O un mes, lo primero que se cumpla. Por daños en ensamble o por defectos de fabricación de repuestos, proveer de ellos del costo de sus compra en el momento.

3.2.6.- La parte actora aceptó las condiciones descritas en la orden de servicio 26008 – 5.

3.2.7.- Significa ello que el término de garantía vencía el día 10 de diciembre de 2018.



3.2.8.- A la motocicleta le fue emitido el certificado de revisión técnico mecánica el día 10 de noviembre de 2018, tal como fue acreditado por la parte actora.

3.2.9.- Tal circunstancia implica que la prestación del servicio fue eficaz.

3.2.10.- Durante el lapso de garantía no hubo reclamación alguna por parte de la parte actora.

3.2.11.- Cualquier reclamación generada con posterioridad deviene en ineficaz, toda vez que la obligación en cabeza del prestador se encontraba delimitada en el tiempo y/o kilometraje.

### **3.3. INEXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS VTW32D.**

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

3.3.1.- La parte actora requirió de la demandada la efectividad de la garantía de la prestación del servicio que contrató con COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., consistente en la reparación de la motocicleta de placas VTW32D.

3.3.2.- La motocicleta ingresó al centro de servicio técnico el día 18 de octubre de 2018 tal como aparece descrito en la orden de servicio 26008 – 5.

3.3.3.- La reparación finalizó el día 31 de octubre de 2018.

3.3.4.- La motocicleta fue retirada por la parte actora en fecha 10 de noviembre de 2018.

3.3.5.- La garantía que se otorgó por la reparación fue de 1.000 kms o un (1) mes, lo que primero se cumpliera. Así aparece en la orden de servicio número 26008 – 5 de fecha: 18 de octubre de 2018.

NOTA: Tener en cuenta que pasadas 48 horas después de informarse que la motocicleta fue reparada, se otorgan \$5.000 por concepto de parqueo. Los seguros por siniestro para realizar las revisiones, no están incluidos en el costo de la misma y deben adquirirse por el usuario. Todos los servicios de reparación de motocicletas por fuera de garantía o período cuentan con una garantía de 1.000 km. O un mes, lo primero que se cumpla. Por daños en ensamble o por defecto de fabricación del repuesto, piezas o piezas del centro de servicio y/o ensambladora.

3.3.6.- La parte actora aceptó las condiciones descritas en la orden de servicio 26008 – 5.

3.3.7.- Significa ello que el término de garantía vencía el día 10 de diciembre de 2018.



3.3.8.- A la motocicleta le fue emitido el certificado de revisión técnico mecánica el día 10 de noviembre de 2018, tal como fue acreditado por la parte actora.

3.3.9.- Tal circunstancia implica que la prestación del servicio fue eficaz.

3.3.10.- Durante el lapso de garantía no hubo reclamación alguna por parte de la parte actora.

3.3.11.- Cualquier reclamación generada con posterioridad deviene en ineficaz, toda vez que la obligación en cabeza del prestador se encontraba delimitada en el tiempo y/o kilometraje.

#### **3.4. OMISION DEL CAMBIO DE ACEITE DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL MANUAL DE USO.**

La fundamentación en los siguientes hechos y consideraciones:

3.4.1.- En el manual de uso aparece descrito que debe cambiarse el aceite dentro de unos rangos de kilometraje. Inclusive con posterioridad al del vencimiento del término de garantía inicial.

Así aparece establecido en las páginas 44 y 47 del manual de garantía.

3.4.2.- No debe excederse el rango de los 2.500 Kms, sin que se realice el cambio del aceite.

3.4.3.- El actor no realizó los cambios dentro de los rangos previstos.

3.4.4.- El efecto de la omisión del cambio de aceite implica el desgaste de las piezas.

3.4.5.- Tal omisión es imputable exclusivamente al usuario.

3.4.6.- Es un deber del usuario seguir las instrucciones.

3.4.7.- Si bien es cierto que respecto de la motocicleta hubo ya el vencimiento del término de garantía inicial, ello no significa que los usuarios se puedan abstraer del mantenimiento posterior al del vencimiento de la garantía.

---





### **3.5. GENERICA.**

En el evento que se encuentren probados hechos que constituyan excepciones de mérito, solicito del Despacho se sirva reconocerlas oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **4. PRUEBAS:**

Sírvase decretar y tener como tales, las siguientes:

#### **4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase decretar interrogatorio de parte a la demandante para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos del proceso.

#### **4.2. DOCUMENTAL:**

4.2.1. La que obra en el expediente.

4.2.2. La que se anexa a esta contestación:

4.2.2.1. Orden de servicio número 26008 – 5. Fecha de ingreso 18 de octubre de 2018.

4.2.2.2. Orden de salida número 26008 – 5. Fecha de salida 10 de noviembre de 2018.

4.2.2.3. Orden de servicio número 63425 – 5. Fecha de ingreso 14 de mayo de 2019.

4.2.2.4. Orden de salida número 63425.– 5.

4.2.2.5. Liquidación orden de trabajo.

4.2.2.6. Manual de garantía en medio magnético.

4.2.2.7. Fotocopia de la licencia de tránsito número 10018450290.

4.2.2.8. Consulta estado de cuenta del 21 de marzo de 2019 a las 16:19. Liquidación. Nombre infractor: JUAN CAMILO CALLE ARANGO. Estado pendiente de pago. Fecha del comparendo: 20/10/2018.



4.2.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR GABRIEL DE JESUS CALLE ARANGO, CC. 71.624.611 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2019.

Para los efectos descritos en el artículo 262 del C.G.P. solicito expresamente la ratificación del documento suscrito por GABRIEL DE JESUS CALLE ARANGO.

4.3. TESTIMONIAL.

Sírvase decretar y recepcionar el testimonio de:

4.3.1. JOHNATAN VILLA LOAIZA, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín a fin de que declare respecto de los ingresos que ha tenido la motocicleta de placas VTW32D al centro de servicio a partir del mes de octubre de 2018, qué conversaciones sostuvo con el demandante, si hubo autorización o no por parte del demandante para intervenir la motocicleta en el ingreso del 14 de mayo de 2019, si tuvo conocimiento que al demandante se le hubiese llamado para que retirara la motocicleta objeto del centro de servicio

Lugar de citación: Calle 37 No. 52 – 42 de Medellín.

4.3.2. DUVAN ALBERTO MALDONADO VALENCIA y DAYRON PANIAGUA GALLEGO, quienes son mayores de edad, domiciliados y residentes en Medellín a fin de que declaren respecto de las condiciones en que ingresó la motocicleta de placas VTW32D, en octubre de 2018, diagnóstico realizado e intervenciones que hubo y, respecto del ingreso del 14 de mayo de 2019, en qué condiciones ingresó la motocicleta, qué observaron de ésta, cuál es el efecto de que exista un tornillo o pieza extraña en el motor de una motocicleta de las características como la que es objeto de proceso, cuál la razón para que no hubiesen intervenido la motocicleta en el ingreso del 14 de mayo de 2019.

Lugar de citación: Calle 37 No. 52 – 42 de Medellín.

4.3.3. CHRISTIAN GONZALEZ, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín a fin de que declaren si se generaron llamadas telefónicas al demandante, en caso afirmativo en qué fechas o épocas y cual el resultado de las mismas.

Lugar de citación: Calle 37 No. 52 – 42 de Medellín.



4.3.2. GABRIEL DE JESUS CALLE ARANGO quien es mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, para que declare respecto del tipo de contrato que tiene o tuvo con el señor GUSTAVO ALVEIRO CALLE ARANGO, relacionado con la motocicleta de placas VTW32D.

Lugar de citación: Calle 47 No. 44 – 25 de Medellín. Correo electrónico: [yalcorbin@yahoo.com](mailto:yalcorbin@yahoo.com)

## 5. ANEXOS.

Los documentos referidos en el acápite de prueba documental.

Certificado de existencia y representación legal de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., siglas CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A.

## 6. NOTIFICACIONES.

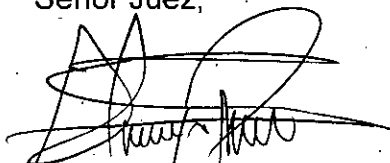
COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., siglas CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A. en la Calle 11 No. 31 A – 42 de Bogotá.

Correo electrónico: [legal@corbeta.com.co](mailto:legal@corbeta.com.co)

El suscrito, en la Calle 2 Sur No. 50 – 21, Barrio Cristo Rey, de Medellín.

Correo electrónico: [alvaroa.pasos@corbeta.com.co](mailto:alvaroa.pasos@corbeta.com.co)

Señor Juez,



ALVARO ARANGO PASOS

CC. No. 1.152.434.486

TP. No. 251.009 C.S.J.

